

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA
ACCIONADA: RUNT y otros
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00084-00
SENTENCIA: No. 48

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela formulada por la señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA contra EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-, el MINISTERIO DE TRANSPORTE por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *de petición, debido proceso, hábeas data, buena fe, confianza legítima*. Al trámite fue vinculada UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CALDAS, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES, el señor CRISTIAN MAURICIO OSPINA CARDONA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende la señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene realizar la migración de la información en archivos planos del vehículo automotor de plaza AJJ-224 y su correspondiente inscripción en el RUNT, ay así poder realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada de dicho vehículo.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso la accionante que en el año 2020 realizó el pago acumulado de los impuestos del vehículo de placas AJJ-224, desde el año 2005 al año 2020, por un valor de \$2.407.000, pago que realizó para que se levantara una medida de embargo de una cuenta bancaria.

Refirió que el vehículo de placas AJJ-224 figura como de su propiedad en la UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CALDAS, no obstante haberlo vendido desde hace muchos años pero sin el respectivo trámite, razón por la que en el año 2020 se dirigió a dicha Unidad a realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada, donde le informaron que no es posible realizarlo porque dicho vehículo no se encuentra inscrito en el RUNT.

Indicó que en la UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CALDAS se realizaron las correspondientes actuaciones para el proceso de migración de la

información con archivos planos para el Registro en el RUNT, y el día 10 de diciembre de 2022 le notificaron el oficio N. U.T 1077 donde se le comunica que dicho proceso no fue aceptado ni realizado por el RUNT, pese a que se envió la información necesaria para ello

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto del 02 de mayo de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación de la UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CALDAS y de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES, asimismo la notificación de las partes, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

1.3. Intervenciones

La UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CALDAS dio respuesta a la tutela por medio de Profesional Especializado y Jefe de esa Unidad, en el sentido que en el mes de junio del año 2020 se estuvo haciendo verificación del archivo físico existente de vehículos en esa Unidad, para actualización de algunos historiales, encontrando entre ellos la placa AJJ224 sin información en la plataforma RUNT, por lo que el día 25 de junio de 2020 se realizó proceso de cargue de archivos planos para migración de placa en cuestión. Que el día 23 de julio de 2020 se cargaron de nuevo los archivos planos de migración, y el día 16 de octubre de 2020 fueron cargados de nuevo, y en igual sentido los días 12 y 19 de noviembre.

EI MINISTERIO DE TRANSPORTE contestó la tutela por medio la Coordinadora Grupo de Atención Técnica de Transporte de Tránsito, en el sentido que la accionante no ha presentado petición alguna ante esa cartera ministerial, y en ese sentido no existe vulneración de derechos de su parte. Asimismo aduce que desconoce el contenido del derecho de petición al cual se hace referencia en el escrito de tutela, y adicional a ello manifiesta que con los organismos de tránsito en coordinación total , permanente y obligatoria con el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- los funcionarios competentes para realizar y ejecutar todas las actuaciones administrativas, técnicas y operacionales que conduzcan a la migración y cargue de información del Registro Nacional de Automotor.

Indicó que respecto del registro inicial de todos los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, se hace ante los organismos de tránsito, siendo estos los custodios de los documentos que conforman la carpeta o expediente de los automotores legalmente matriculados en su dependiente, y por ende la información podrá migrar, actualizar, corregir y ajustar a través del sistema HQ-RUNT de acuerdo al protocolo establecido por el sistema RUNT, una vez verificados los documentos que existen en la carpeta del vehículo que soporten las modificaciones de la información. Indicó que el rango de placa AJA000-AJJ999 fue asignada por medio de Resolución 155 del día 11 de enero de 1972 al Organismo de Tránsito de Bogotá, razón por la cual la señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA debe solicitar la migración de placas AJJ224 a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ya que es la autoridad competente para realizar la

migración siguiendo el instructivo de cargue de información de migración a través de la plataforma RUNT.

También adujo que ese Ministerio no se encuentra legitimado para adelantar el trámite de traspaso de un vehículo a persona indeterminada solicitada por el accionante, como tampoco el de ordenar la realización de tales actuaciones administrativas, pues si bien es Autoridad Suprema en materia de tránsito del país, sin embargo no es superior jerárquico ni funcional, ni ejerce funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito, y por ende no tiene injerencia alguna en sus actuaciones. Por lo anterior, existe frente a ese ente ministerial falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT- dio respuesta a la tutela por medio de apoderado especial, exponiendo que ese registro fue creado con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, la cual empezó a regir el 7 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual los organismos de tránsito empezaron a interactuar con dicha plataforma, y que antes de dicha data los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, esto es, solo ellos conservaban la información de sus trámites, pero para operar el RUNT, este debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, esto es, la anterior al 7 de octubre de 2009, y para ello se requería de un procedimiento en virtud del cual los organismos de tránsito del país tuvieron que , primero, depurar la información, y posteriormente, reportarla al RUNT y la *migración de información* consagrada en las resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008, del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se convirtió en el instrumento para llevar a cabo esa gestión obligada por el Decreto 019 de 2012

En cuanto al particular, afirmó que los trámites a los cuales hace referencia la accionante no fueron radicados en dicho organismo, y únicamente tuvieron conocimiento de la problemática de señora CHACÓN VILLADA con la interposición de la tutela, pero no pueden asumir la omisión de la autoridad de tránsito de responder oportunamente la petición de ésta.

Indicó que al validar los datos que reposan en el sistema del vehículo AJJ224 fue migrado al sistema RUNT por parte del organismo de tránsito de Bogotá con formato de placas de 2 letras y 4 números: AJ0224, es decir, con formato antiguo, razón por la cual a la fecha los datos del vehículo en el sistema RUNT se encuentran así registrados, y como propietaria figura la señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA desde el 29 de junio de 1989, identificada con c.c. 30.313.571. En sumo, en el registro RUNT figura la información del vehículo como de placas AJJ224, con diferencia de como figura en la UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL / VILLAMARÍA, con placas AJ0224 (Formato antiguo), razón por la cual corresponde a éste último adelantar las gestiones para actualizar la información obrante en el RUNT, de tal suerte que dicha información sea de calidad y corresponda a la realidad jurídica del vehículo según los documentos que reposen en el expediente del mismo, pues si bien en este se almacenan datos electrónicos, a nivel documental quienes cuentan con el expediente son los organismos de tránsito.

Adujo que con la entrada en operación del RUNT, lo cual tuvo lugar el 3 de

noviembre de 2009, las diferentes autoridades de tránsito se vieron avocadas a realizar procesos de migración de información de sus expedientes físicos y sistemas locales al sistema RUNT, lo cual no concuerda con la afirmación de la accionante en el sentido que no se encuentra migrado en el Sistema RUNT, lo cual, se itera, no es cierto. En el presente caso el vehículo SÍ está migrado al sistema y la autoridad de tránsito de Villamaría debe darle consistencia a la información actualizando el formato de la placa, incluso, como se puede observar en los documentos aportados por la accionante, reposa la licencia de tránsito mediante la cual el organismo de tránsito realizó el cambio de placas desde el 2 de noviembre de 1995.

Insiste en que el rechazo que arroja el sistema de migración son perfectamente factibles, pues el vehículo ya se encuentra migrado y por ello no es posible realizar nuevo proceso de migración, y es la autoridad de tránsito quien debe darle consistencia a la información actualizando el formato de la placa.

Finalmente indicó que se validó su sistema de gestión de incidentes, y no se encontró ninguna solicitud por parte de la UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL / VILLAMARÍA para el vehículo AJJ224 (AJ0224), razón por la cual, esta debe ejecutar el procedimiento de actualización de dicho vehículo, y de llegar a existir diferencias en la información reportada al sistema RUNT, y en consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la tutela frente a este.

La ALCALDÍA DE MANIZALES dio respuesta a la tutela, por medio del Secretario del Despacho de la Secretaría de Movilidad, en el sentido que el vehículo de placas AJJ224, no hace ni ha hecho parte del inventario de automotores matriculado en esta secretaría, y de acuerdo con las mismas manifestaciones desplegadas por la accionante, el mismo se encuentra matriculado en la UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO – Sede Villamaría. Así, y teniendo en cuenta que esa Secretaría no es la responsable de las supuestas vulneraciones, solicita ser desvinculada del trámite.

El señor CRISTIAN MAURICIO OSPINA CARDONA dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que la accionante señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA le otorgó autorización para realizar el trámite administrativo de traspaso del vehículo automotor de placas AJJ-224 a persona indeterminada por los motivos expresados en la tutela, y al dirigirse a realizar el mismo se encontró con que el vehículo no se encuentra inscrito en el RUNT, situación que le impide realizar el trámite ante la UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CALDAS.

Expuso que realizó solicitud al RUNT de inscripción del vehículo, para poder hacer el trámite de traspaso a persona indeterminada, y en varias ocasiones acudió al mencionado organismo de tránsito para recibir información, y allí le manifestaron que "los archivos planos para migración de la información se han enviado varias veces y no se ha recibido respuesta y mucho menos la inscripción del vehículo en el RUNT", y recibió por parte de la UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CALDAS los soportes que la información para la inscripción del vehículo se remitieron por correo electrónico mediante archivos planos.

Finalmente indicó que con la acción de tutela se pretende que la información del

vehículo sea protegida, y en consecuencia se pueda adelantar el trámite del vehículo a persona indeterminada del vehículo que aparece como de su propiedad, sin embargo no tiene conocimiento del paradero del mismo, pero sí se ha visto en la obligación de pagar impuestos.

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dio respuesta a la tutela por medio de su Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, en el sentido de indicar que la acción de tutela va dirigida al MINISTERIO DE TRANSPORTES y al RUNT. Indicó que consultada su plataforma de correspondencia Orfeo, no se evidencia que la accionante hubiera presentado algún tipo de petición ante esa entidad. También aduce que la plataforma RUNT no es administrada por esa Secretaría, ni tiene competencia sobre dicha plataforma, razón por la cual es dicha entidad la que debe dar solución de fondo a lo solicitado por la accionante. Por lo anterior, solicita ser desvinculado del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar si por parte de las accionadas o vinculadas, se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, hábeas data, buena fe, confianza legítima a la señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA, dentro del trámite de su solicitud para inscripción en el RUNT del vehículo de placas AJJ-224, lo cual además resulta necesario para que aquella adelanta el trámite de traspaso a persona indeterminada.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

2.2.1. Legitimación por activa.

Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA, está legitimada para reclamar la protección de sus derechos fundamentales que considera conculcados por el ente administrativo accionado.

2.2.2. Legitimación por pasiva.

La acción de tutela se dirige contra las entidades que presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales, y en ese sentido se considera evidente la legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. Inmediatez

En cuanto al requisito precitado, si bien de conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar, ha dispuesto la Corte Constitucional que la misma debe interponerse en un término razonable, pues de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción¹.

En el presente asunto, el actuar supuestamente trasgresor de los derechos fundamentales invocados se dio por parte de la accionadas, ante la omisión de inscribir en el RUNT el vehículo de placas AJJ-224, frente a lo cual la accionante ha venido presentando solicitudes desde el año 2016. Acorde con ello, y si bien dichos trámites iniciaron desde hace más de 2 años, lo cierto es que a la fecha a la señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA no se le ha dado solución a la situación, a saber, no se han hecho la inscripción y/o correcciones en el registro de dicho vehículo, por lo que no le ha sido posible adelantar el procedimiento de traspaso a personas indeterminadas, lo que le sigue generando consecuencias de índole económico.

Por lo anterior, se considera acreditado este requisito.

2.3. Antecedentes jurisprudenciales

Sobre el debido proceso administrativo, ha expuesto la Corte Constitucional²

5. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.³

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo

¹ Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia T 051 de 2016. M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁴

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁵

2.4. Análisis del caso Concreto:

En el presente caso, se busca establecer si las accionadas o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, hábeas data, buena fe, confianza legítima de la señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA, dentro del trámite de su solicitud para inscripción en el RUNT del vehículo de placas AJJ-224, lo cual además resulta necesario para que aquella adelante el trámite de traspaso del vehículo a persona indeterminada.

Previo a resolver el problema jurídico, conviene efectuar algunas precisiones, para lo cual se hará referencia a las pruebas obrantes en el expediente:

1. Licencia de tránsito No. 94-749096 que corresponde al vehículo de placas AJJ 224, MARCA RENAULT, CLASE AUTOMÓVIL, CARROCERÍA SEDÁN, y como propietaria figura la señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA identificada con c.c. 30.313.571, inscrito en el Organismo de Tránsito DPTAL/VILLAMARÍA.
2. Oficio No. U.T. 1077 del 10 de diciembre de 2020 procedente de la UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CALDAS y dirigido a la señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA y CRISTIAN MAURICIO OSPINA CARDONA, en el cual informan el estado del proceso iniciado desde el día 25/06/2019, y para ello comunican que se procedió a realizar la solicitud de migración del automotor de placa AJJ224 con archivos planos, en las siguientes fechas: 25/06/2020, 23/09/2020, 16/10/2020, 12/11/2020 y 19/11/2020, y de lo cual le envían unos pantallazos.

Por su parte la UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CALDAS manifestó

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Ibidem.

que en el mes de junio del año 2020 se estuvo haciendo verificación del archivo físico existente de vehículos en esa Unidad para actualización de algunos historiales, encontrando entre ellos la placa AJJ224 sin información en la plataforma RUNT, por lo que el día 25 de junio de 2020 se realizó proceso de cargue de archivos planos para migración de placa en cuestión. Que los días 23 de julio de 2020, 16 de octubre de 2020, 12 y 19 de noviembre de 2020 se cargaron de nuevo los archivos planos de migración, sin que a la fecha figure el registro correspondiente.

Ahora bien, el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT- expuso que ese registro fue creado con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, la cual empezó a regir el 7 de octubre de 2009, y desde dicha data los organismos de tránsito empezaron a interactuar con la plataforma, pues antes de ello éstos realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, esto es, solo ellos conservaban la información de sus trámites, y posteriormente para operar el RUNT, este debía contener la información histórica - anterior al 7 de octubre de 2009-, y para ello se requería de un procedimiento en virtud del cual los organismos de tránsito del país tuvieron que , primero, depurar la información, y posteriormente, reportarla al RUNT y la *migración de información* consagrada en las resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008, del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se convirtió en el instrumento para llevar a cabo esa gestión obligada por el Decreto 019 de 2012.

Indicó que al validar los datos que reposan en el sistema del vehículo AJJ224 fue migrado al sistema RUNT por parte del organismo de tránsito de Bogotá con formato de placas de 2 letras y 4 números: AJ0224, es decir, con formato antiguo, razón por la cual a la fecha los datos del vehículo en el sistema RUNT se encuentran así registrados, y como propietaria figura la señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA desde el 29 de junio de 1989, identificada con c.c. 30.313.571. En sumo, en el registro RUNT figura la información del vehículo como de placas AJJ224, con diferencia de como figura en la UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL / VILLAMARÍA, con placas AJ0224 (Formato antiguo), razón por la cual corresponde a éste último adelantar las gestiones para actualizar la información obrante en el RUNT, de tal suerte que dicha información sea de calidad y corresponda a la realidad jurídica del vehículo según los documentos que reposen en el expediente del mismo, pues si bien en este se almacenan datos electrónicos, a nivel documental quienes cuentan con el expediente son los organismos de tránsito.

Adujo que no le asiste la razón a la accionante cuando manifiesta el vehículo de placas AJJ224/AJ0224 que no se encuentra migrado en el Sistema RUNT, pues revisado este se encontró que respecto del mismo ya se adelantó el proceso de migración, razón por la cual la autoridad de tránsito de Villamaría debe darle consistencia a la información actualizando el formato de la placa, incluso, como se puede observar en los documentos aportados por la accionante, reposa la licencia de tránsito mediante la cual el organismo de tránsito realizó el cambio de placas desde el 2 de noviembre de 1995.

Insiste en que el rechazo que arroja el sistema de migración es perfectamente factible, pues el vehículo ya se encuentra migrado y por ello no es posible realizar

nuevo proceso de migración, y es la autoridad de tránsito quien debe darle consistencia a la información actualizando el formato de la placa.

De cara a lo expuesto, encuentra el Despacho evidente la vulneración de derechos alegada por la señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA, pues desde el año 2019 se encuentra adelantando la solicitud ante la UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CALDAS con miras a solucionar la situación jurídica del vehículo de placas AJJ224, ello a fin de adelantar el trámite de traspaso a persona indeterminada, sin que hasta la fecha se le haya dado solución. Con todo, de un lado dicho organismo de tránsito le indica que el vehículo no se encuentra registrado en el RUNT y que se han intentado el cargue de los archivos planos ante éste para que proceda con el registro, sin embargo, alegan, no han obtenido ninguna respuesta. Por su parte el RUNT aduce que la migración del vehículo objeto de la solicitud ya fue adelantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, sin embargo, se realizó con un formato antiguo, razón por la cual el organismo de tránsito correspondiente, en este caso la UNIDAD DEPARTAMENTAL SE TRÁNSITO DE CALDAS, le incumbe la ejecución del trámite correspondiente para la actualización del formato de placa, y no ha procedido en tal sentido.

Así las cosas, si bien para el Despacho es claro que por parte de la UNIDAD DEPARTAMENTAL SE TRÁNSITO DE CALDAS se ha intentado efectuar la migración al RUNT de los registros del vehículo de placas AJJ224; no obstante, de la contestación del RUNT se colige en primer lugar que dicho proceso de migración ya se efectuó, con la salvedad que se realizó con un registro de formato antiguo y requiere ser actualizado el formato de placa, de un lado para que refleje la realidad del bien, y de otro, para que la accionante pueda continuar con el trámite de traspaso a persona indeterminada. Por su parte, el RUNT no le informó al organismo de tránsito solicitante cual era el inconveniente o la razón por la cual no se lograba culminar con éxito el proceso de migración de datos, para que este procediera a solicitar, ya no la migración, sino la actualización correspondiente.

Con todo, y teniendo en cuenta que el organismo de tránsito mencionado es quien tiene el expediente que corresponde al histórico del bien, es a quien corresponde adelantar las gestiones ante el RUNT para que se actualice la información del mismo.

Ante este panorama, se tutelarán los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA, y en consecuencia se ordenará a la UNIDAD DEPARTAMENTAL SE TRÁNSITO DE CALDAS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias y pertinentes ante el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT, para proceder con la actualizar del formato de placa y demás información del vehículo de placas AJ0224/AJJ224, para que este quede debidamente registrado ante el RUNT, con la información que corresponda a la realidad jurídica del bien.

Asimismo, se ordenará al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT- que una vez reciba de parte de la UNIDAD DEPARTAMENTAL SE TRÁNSITO DE CALDAS la documentación e información correspondiente, proceda con la

actualizar del formato de placa y demás información del vehículo de placas AJ0224/AJJ224, para que este quede debidamente registrado ante el RUNT, con los datos que correspondan a la realidad jurídica del bien.

Finalmente se absolverá de responsabilidad al MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES, el señor CRISTIAN MAURICIO OSPINA CARDONA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por no haberse demostrado de su parte conductas activas ni omisivas trasgresoras de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y petición de la señora la señora CLAUDIA CONSUELO CHACÓN VILLADA.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DEPARTAMENTAL SE TRÁNSITO DE CALDAS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias y pertinentes ante el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT, para proceder con la actualizar del formato de placa y demás información del vehículo de placas AJ0224/AJJ224, para que este quede debidamente registrado ante el RUNT, con la información que corresponda a la realidad jurídica del bien.

TERCERO: ORDENAR al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT- que una vez reciba de parte de la UNIDAD DEPARTAMENTAL SE TRÁNSITO DE CALDAS la documentación e información correspondiente, proceda con la actualizar del formato de placa y demás información del vehículo de placas AJ0224/AJJ224, para que este quede debidamente registrado ante el RUNT, con los datos que correspondan a la realidad jurídica del bien.

CUARTO: ABSOLVER de responsabilidad al MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES, el señor CRISTIAN MAURICIO OSPINA CARDONA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4566c6050db3a9ee2936be726f1383a337e064277e2247c11b9aed7b3f23de**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**